



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 298 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 AGO. 2010

VISTO: El Informe Nº 299-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 81704-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal Nº 118-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Apelación interpuesto por Benancio Taype Melchor, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 231-2010/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206º de la Ley Nº 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, don Benancio Taype Melchor, interpone recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial General Regional Nº 231-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 28 de mayo del 2010, por el cual se declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 056-2010/GOB.REG.HVCA/GGR del 08 de febrero del 2010;

Que, el interesado ampara su pretensión señalando que la citada sanción no ha merecido su desarrollo a través de un proceso administrativo disciplinario, lo que significa que ha sido privado del derecho al debido proceso y la tutela jurídica, al no haberse ejercido en forma oportuna el fundamental derecho de defensa;

Que, al respecto es preciso señalar que, el Artículo 166º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que *“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso.”*, desprendiéndose del presente caso que hecha la calificación de la falta que nos ocupa, no procedía instaurar proceso administrativo disciplinario, en virtud que de las conclusiones arribadas por el colegiado disciplinario se ha llegado a determinar que el procesado incurrió en falta disciplinaria leve, coligiéndose que sólo por la comisión de este tipo de faltas disciplinarias es procedente instaurar proceso administrativo disciplinario, en mérito a lo prescrito en el Artículo 158º del citado dispositivo, que estipula *“El cese temporal sin goce de remuneraciones mayor de treinta (30) días y hasta por doce (12) meses se aplica previo proceso administrativo disciplinario”*;

Que, también manifiesta el procesado que se ha inobservado lo previsto en el literal d) del numeral 24 del Artículo 2º de la Constitución Política del Estado, referido al principio de tipicidad que según el cual las conductas tipificadas como delitos o faltas y que definan sanciones deben estar descritas y



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 298 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 AGO. 2010

redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo. Al respecto, es necesario indicar que éste ha actuado en contravención con lo prescrito en el literal a) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que establece a) *cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*; artículo 127° de su Reglamento el D.S. N° 005-90-PCM, que indica “*los funcionarios y servidores se conducirán con... disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados...*”, incisos a) y d) del artículo 5° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, que dispone que una falta de carácter disciplinaria es toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones prohibiciones y demás normas específicas sobre los deberes de servidores y funcionarios establecidos en el Artículo 28° y otros del citado Decreto Legislativo y su Reglamento, por lo cual y en mérito a lo prescrito en el artículo 155° del Reglamento, se le impuso la sanción precitada, no siendo cierto que se haya inobservado el principio de tipicidad al momento de atribuírsele las imputaciones administrativas y la correspondiente sanción;

Que, es necesario aclarar que el procesado en su recurso impugnativo señala que los estados financieros del tercer trimestre del año 2009, fue cumplida y remitida el 13 de enero del año 2009, previa elaboración de los servidores vinculados a la citada información, habiéndose producido una ligera demora por causas ajenas a él como a los servidores encargados de elaborar dicha información, reconocimiento claro y expreso de la falta incurrida por el procesado que indica que efectivamente existe responsabilidad administrativa manifiesta en el cumplimiento de sus deberes funcionales, debiéndose indicar que el retraso de aproximadamente un mes para el cumplimiento de la transmisión de información requerida no puede catalogarse como una ligera demora y menos atribuirse a causas ajenas a los servidores que tenían la obligación de cumplir con la labor encomendada;

Que, mediante Informe N° 350-2009/GOB.REG.HVCA/ORA/OE, de fecha 22 de diciembre del 2009, la Directora de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica, informó a la Dirección Regional de Administración sobre el cumplimiento de los plazos respecto a la transmisión de la Información Financiera y Presupuestal al III Trimestre de las Unidades, informando al 22 de diciembre 2009 que “ninguna Unidad Ejecutora había cumplido con transmitir la información correspondiente”, señalando asimismo que la fecha de vencimiento para la transmisión de los Estados Financieros al Tercer Trimestre fue el día 15 de diciembre del 2009, lo cual fue comunicado a las diversas unidades ejecutoras a través del Memorándum Múltiple N° 191-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 03 de Diciembre del 2009 y para la transmisión de la Conciliación de las Cuentas de Enlace al mes de noviembre fue el día 21 de diciembre 2009, señalándose que la presentación de la Información Financiera y Presupuestal se realiza a nivel de pliego, por lo que no fue posible la presentación de la información ante los entes rectores;

Que, respecto a la afirmación del procesado que puntualiza que con fecha 18 de diciembre del 2009 se transmitió la información solicitada vía SIAF, adjuntando un pantallazo en la que se aprecia que el día 18 de diciembre del año 2009, supuestamente habría transmitido la información requerida, “**conciliación de cuentas de enlace**”; se efectuó las consultas necesarias a la Oficina de Economía para verificar la validez de la impresión del pantallazo con el que pretendió el procesado desvirtuar las imputaciones en su contra, el mismo que verificado la información transmitida por las Unidades Ejecutoras a la sede central, e impreso, se desprende y observa que el Hospital Departamental de Huancavelica remitió la conciliación de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 298 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 AGO. 2010

cuentas de enlace el día 03 de febrero del año 2010, con lo cual estaría plenamente desvirtuado su argumento de defensa, teniéndose establecido que la fecha real de transmisión fue el día 03 de febrero del 2010;

Que, el procesado indica que, la sanción impuesta a su persona no corresponde a los alcances de razonabilidad y proporcionalidad expuestos por la Resolución del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 03567-2005-AA/TC. A ello debe precisarse que, estando demostrado y aceptada la responsabilidad administrativa en el desempeño de las funciones del procesado, la sanción impuesta es benigna y leve, por cuanto no se ajusta a la verdad lo manifestado;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Benancio Taype Melchor, contra los alcances de la Resolución Gerencial General Regional N° 231-2010/GOB.REG.HVCA/GGR; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y el Acuerdo de Consejo Regional N° 072-2010-GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **BENANCIO TAYPE MELCHOR**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 231-2010/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 28 de mayo del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Arq. Jorge Alfredo Carrara Zorillo
VICE-PRESIDENTE
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIAL